



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo instaurado por AIR-E S.A.S – E.S.P. contra RAFAEL DAZA OROZCO

RADICADO: 44-279-4089-002-2022-00151-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P.
DEMANDADO: RAFAEL DAZA OROZCO
RADICACION: 44-279-4089-002-2022-00151-00

Una vez examinado el proceso, advierte el plenario que mediante los autos de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se procedió en admitir y decretar medidas cautelares de la presente demanda instaurada por AIR-E S.A.S – E.S.P. contra RAFAEL DAZA OROZCO, resolviendo en la literalidad de sus numerales lo siguiente:

Auto que admite demanda:

“PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de AIR-E S.A.S E.S.P. y en contra de RAFAEL DAZA OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

a. *SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS \$MCTE (77.769.569) por concepto de capital contenido en la factura N° 1 de símbolo variable 193, de fecha de emisión del 23 de MAYO de 2022, suscrito por la demandada.*

b. *Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el (01) de JUNIO de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.



TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem ”.

Auto que decreta medidas cautelares:

“PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RAFAEL DAZA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.103.501, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú a nivel nacional. Exceptúese los dineros inembargables.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRE del bien inmueble, ubicado en el Lote 26 Manzana. 40 Ciudadela 450 Años II Etapa del municipio de Barrancas – La Guajira, identificado con la matricula inmobiliaria No 214-31121 de la Oficina De Instrumentos Públicos De San Juan Del Cesar La Guajira, de propiedad del demandado el señor RAFAEL DAZA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.103.501.

TERCERO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$116.654.354).”

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 28 del C.G.P, el cual reza lo siguiente:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene



varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.””

Así las cosas, es menester de este despacho corregir el yerro cometido, en cuanto procedió en admitir la presente demanda, apartando, que esta dependencia judicial carece de competencia territorial para avocar conocimiento del mismo, toda vez, que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de San Juan Del Cesar La Guajira, así mismo, el predio donde se realiza la prestación del servicio público objeto de Litis está ubicado en la misma municipalidad. Así las cosas, los llamados a conocer de dicho proceso son los Juzgados Promiscuos Municipales De San Juan Del Cesar La Guajira (reparto), de conformidad con lo establecido en la anterior norma citada.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la debida administración de justicia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir de los autos de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) y se dejarán sin efectos los mismos. Por carecer este despacho de competencia territorial para actuar en este asunto.

Así las cosas y como quiera que este despacho no es competente para conocer de dicho proceso con base en lo dispuesto en el Artículo 28 del C.G.P, se ordenará su envío a los Juzgados Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar (reparto) para lo de su competencia (inclusive).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir de los autos de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con todos sus anexos a los Juzgados promiscuos municipal de San Juan Del Cesar La Guajira (reparto) para que conozca de la misma



por ser de su competencia territorial, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez